



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE ARCOS DE LA FRONTERA

C/Luis García Berlanga s/n, esquina C/ Jaime Chávarri
Teléfono: 671.59.03.87/671.59.15.69/856.58.62.05. Fax: 956.709608.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 1550/2015. Negociado: CH

Nº Rg.: 2280/2015

N.I.G.: 1100643P20150006867.

De: JOSE CARLOS TORO [REDACTED]

Contra: RAUL MORO MARTIN

AUTO

En Arcos de la Frontera, a veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Practicadas las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, resulta que los hechos origen de este procedimiento pudieran constituir un delito de ESTAFA cuya pena se encuentra entre las comprendidas en el artículo 779 / 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del que resulta investigado D. RAUL MORO MARTIN, por su presunta participación en los mismos.

SEGUNDO.- Efectivamente de las diligencias practicadas resultan indicios racionales de criminalidad contra el investigado D. RAUL MORO MARTÍN, en concreto la comisión de una Estafa al tiempo de la compra venta de la mercantil Torodental S.L., de la que era administrador único D. JOSÉ CARLOS TORO [REDACTED] y la cual tenía como objeto la explotación de una clínica dental sita en Arcos de la Frontera en la Av. Miguel Mancheño nº 40 bajo el nombre comercial de Dental Family.

Resulta que aquel contrato se elevó a público el 24 de mayo de 2.015 y por éste, a grandes rasgos, el comprador, el investigado, adquiere el 100 % de las participaciones a razón de 1 € cada una, un total de 3.006 € a pagar al vendedor denunciante. Además el investigado asumía el compromiso de hacer frente a dos préstamos concedidos por Bankinter a la mercantil Torodental y que estaban avalados por el vendedor y su esposa, sumando un total de 36.994 € a ingresar en la cuenta de la mercantil para la cancelación de tales préstamo. Sin embargo el investigado lejos de cumplir con tales compromisos de pagos se dedicó a dismantelar la clínica al poco tiempo de su adquisición, así desmontó el mobiliario e instrumental de la clínica para venderlo a otra clínica dental sin ingresar lo obtenido en la cuenta de Torodental y dejó de pagar a los trabajadores y proveedores de la misma, llegando a cerrar finalmente dicha clínica en el consecuente perjuicio para estos trabajadores, proveedores y sus clientes-pacientes que se vieron con las puertas cerradas de un día para otro, resultando igualmente perjudicada la entidad financiadora ante las posteriores reclamaciones de estos clientes, dándose el caso de que la financiación era por adelantado para los correspondientes tratamientos dentales y éstos sin embargo, en muchos casos, o no se empezaron o se quedaron a la mitad, sin que por otro lado nada conste en la actualidad en la cuenta de Torodental del activo de tales financiaciones.



Y según consta en autos el mismo investigado fue también denunciado en otra ocasión por su similar proceder, siendo por tanto posible que no sea esta una actuación aislada del Sr. MORO MARTÍN, ya que al parecer hizo lo mismo al menos en una clínica dental de Chipiona.

Llamó la atención tanto en la declaración del investigado en esta causa por videoconferencia como la que prestó en la causa 1.266/15 seguida en este Juzgado por alzamiento de bienes, y que por su relación con lo que allí dijo con la presente causa acordé unirla por testimonio, las importantes incongruencias o contradicciones en la que incurrió el Sr. MORO MARTÍN. Por ejemplo manifestó que al tiempo de la compra se fío del vendedor y que no vio las cuentas de la empresa, que el mobiliario de la clínica lo sacó por un desahucio (el cual de ser cierto sería provocado por un impago de la renta por su parte), y que tal mobiliario está a disposición del denunciante en un almacén o nave, lo que no es cierto según lo manifestado y acreditado en cierto modo documentalmente por D. Antonio Garrido Aguilera. Por otro lado, no se comprende que el investigado alquile a nombre de Torodental un Mercedes de alta gama, un Mercedes CLA 220 D matrícula 0121 JJY, y que afirme que lo pagaba su mujer, que él no tenía dinero ni trabajo y sin embargo se dedique a la compra de clínicas dentales. No se comprende que haya un certificado de 29 de abril de 2.015 sobre el buen estado de los instrumentos de la clínica, sillones, rayos X y demás, y que luego al poco tiempo después de la venta resulte que los mismos no eran ya viables como afirmó el propio investigado para también justificar su extraño proceder. No obstante, D. Antonio Garrido Aguilera afirmó que hubo una intencionada manipulación de los mismos y que, en cualquier caso, alguno de éstos fueron vendidos al parecer por 20.000 € a una clínica dental del Puerto de Santa María

Casualmente el investigado denunció un robo en su clínica al poco tiempo de su adquisición de cuyo autor nada se sabe. Resulta también del todo extraño que el investigado no tuviera dinero y sin embargo al poco tiempo del desastre en la gestión de las clínicas de Arcos y de Chipiona aparezca como administrador único de una empresa, Corporación empresarial Augusta, que con un activo inicial cero, según él mismo declaró, haya adquirido el 11% de las acciones del Real Murcia Club de Fútbol por 400.000 €, y que la misma Empresa haya adquirido otras empresas. No resulta creíble que a una persona que al parecer consta en el fichero de morosos se le haya prestado sin más un capital suficiente para tales adquisiciones por parte de la mercantil Ventas de Carburantes del Sur, según él mismo declaró. Por esas cuestiones se acuerda deducir testimonio para que sea la Hacienda Tributaria quien lleva un examen de tales operaciones económicas.

Respecto a la responsabilidad civil exigida por el denunciante al investigado ascendiente a 148.735,96 € y el correspondiente embargo de bienes, entiendo que, sin perjuicio de lo que se resuelva en el plenario sobre este particular para el caso de resultar condenado el investigado, en aquella cantidad se incluyen conceptos que no deben serlo. Así no sólo se hace alusión a las cantidades impagadas y al daño moral, sino a cantidades relacionadas con otros procedimientos como los 5.004 € del alzamiento seguido en la DP. 1.266/16 o los 20.731,96 € de la estafa seguida a instancia de la financiera en las DP. 1.399/15.



Entiendo que el esclarecimiento de tales cantidades corresponde en sus respectivos procedimientos sin perjuicio, para el caso de que fuera posible, que el denunciante pueda repercutir esos daños contra el investigado en la vía civil. También se incluyen cantidades relativas a los tratamientos afrontados por el denunciante por el incumplimiento del investigado por importe de 60.000 € o relativas a las indemnizaciones de los trabajadores de Dental Family por importe de 18.000 € también afrontadas por el denunciante, sin embargo aún guardando alguna relación con la estafa denunciada no son **propriadamente** perjuicios directos consecuencia de la actuación del investigado, puesto que tales clientes o pacientes y trabajadores debieron reclamar al nuevo responsable de la clínica y no ser asumidos sin más por el denunciante, y anterior responsable de la misma, quien al parecer hizo tales pagos por propia voluntad, aunque nada se acredita al respecto. No obstante, igualmente, podrán en su caso reclamarse tales cantidades en la vía civil. En consecuencia el perjuicio directo sufrido por el denunciante como consecuencia de la estafa denunciada fue el no haber recibido el precio pactado por al compra de Torodental, esto es, los 3.006 € por las participaciones civiles y el impago y la consecuente no cancelación de los dos préstamos, que el denunciante cuantifica ambos finalmente en 40.000 €, pero que fueron en realidad en su conjunto 36.994 €. Por otro lado, no se especifica si para el cálculo de esa cantidad final se tuvo en cuenta lo obtenido con la venta de la cosa dada en garantía por el comprador denunciado, el Tac por el que se obtuvo 25.000 €, cuestión por tanto a dilucidar en el plenario. Con todo lo anterior entiendo que en principio el perjuicio económico podría ascender a unos 42.000 € (daños morales incluido), y sobre esa cantidad se exigirá la correspondiente fianza y su defecto embargo de bienes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Las diligencias hasta la fecha practicadas para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho que motiva la formación de esta causa y las personas que en él han participado, evidencian que existen motivos suficientes para atribuir su perpetración al investigado D. RAUL MORO MARTIN, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789.5.4 / 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir la tramitación por el procedimiento regulado en el Capítulo II, Título III, Libro IV / Capítulo IV, Título II, Libro IV de la referida ley.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

SU SEÑORÍA, DISPONE Sigán las actuaciones por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO establecido en el Capítulo II, Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra el investigado D. RAUL MORO MARTIN, por su participación en un delito de ESTAFA; regístrese y dése traslado de las presentes diligencias, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de diez días soliciten la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

REQUIÉRASE a D. RAUL MORO MARTÍN para que en el plazo de 10 días preste FIANZA EN LA CANTIDAD DE 60.000 €, para asegurar parte de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. Para el cumplimiento de la medida cautelar acordada fórmese pieza separada de responsabilidad civil que se encabezarán con el testimonio del presente auto.

En atención a los hechos antes expuestos y las importantes cantidades de dinero que ahora al parecer maneja el investigado, entre otros, por un delito de estafa, y por la poca claridad en su justificación por parte de aquél, dese cuenta a la Administración Tributaria, como así lo impone el artículo 94.3 de la LGT, con copia de esta resolución, de la denuncia y del resto del procedimiento, haciendo saber que se trata de un procedimiento penal que aún está en curso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y personalmente al investigado, haciéndose saber a todos ellos que la misma no es firme y contra ella y puede interponerse recurso de reforma ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. RODRIGO MERELLO MORAL, MAGISTRADO del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE ARCOS DE LA FRONTERA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.